

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/MA/W/131
22 de enero de 2010

(10-0333)

**Grupo de Negociación sobre el
Acceso a los Mercados**

Original: inglés

ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Japón relativas al texto de negociación sobre obstáculos no arancelarios al comercio de productos de la industria del automóvil de los Estados Unidos

Comunicación de los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 20 de enero de 2010, se distribuye a petición de la delegación de los Estados Unidos.

Acuerdo sobre los obstáculos no arancelarios relacionados con las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad para los productos de la industria del automóvil

1. Preguntas generales (relativas a partes enteras de la propuesta)

- ¿Cuáles son el fundamento y la necesidad de la propuesta?

Respuesta de los Estados Unidos: Esta propuesta se basa en la labor del Diálogo mundial de la industria del automóvil (GAID) sobre los obstáculos no arancelarios¹. El GAID ha pedido a los Miembros que presten especial atención a la cuestión de los obstáculos técnicos al comercio. Además, los Estados Unidos creen que los productos de la industria del automóvil constituyen un sector que se beneficiaría considerablemente de la mejora de la transparencia, las buenas prácticas de reglamentación y otras disposiciones incluidas en la propuesta estadounidense, ya que es uno de los sectores más reglamentados del mundo y representa una proporción sustancial del comercio mundial. Los países en desarrollo tienen una importante participación en el comercio mundial de productos del automóvil, por lo que sus proveedores y trabajadores se beneficiarían mucho de los esfuerzos destinados a reducir los obstáculos no arancelarios en ese sector.

¹ El Diálogo mundial de la industria del automóvil (GAID) es un grupo de trabajo formado por siete asociaciones de fabricantes de automóviles y de sus partes que representan conjuntamente el 85 por ciento de la producción mundial de vehículos automóviles. Se trata de: **Brasil** - Asociación Nacional de Fabricantes de Automóviles (ANFAVEA); **Canadá** - Asociación de Fabricantes de Vehículos del Canadá (CVMA); **Unión Europea** - Asociación Europea de Fabricantes de Automóviles (ACEA); **India** - Sociedad de Fabricantes de Automóviles de la India (SIAM); **Japón** - Asociación de Fabricantes de Automóviles del Japón (JAMA); **Corea** - Asociación de Fabricantes de Vehículos Automóviles de Corea (KAMA); **México** - Asociación Mexicana de la Industria Automotriz; **Turquía** - Asociación de Fabricantes de Automóviles de Turquía (OSD); **Estados Unidos** - Consejo de Políticas para el Comercio de Automóviles (ATPC).

- ¿Cuál es, en opinión del proponente, la repercusión de la propuesta en los marcos existentes para abordar los reglamentos o normas internacionales, como la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa/Foro Mundial para la Armonización de las Reglamentaciones sobre los Vehículos (CEPE/WP.29) o la Organización Internacional de Normalización (ISO)?

Respuesta de los Estados Unidos: El objetivo de la propuesta de los Estados Unidos es apoyar las iniciativas de armonización internacional de los productos de la industria del automóvil, por ejemplo, promoviendo la aplicación de la Decisión del Comité OTC relativa a los principios para la elaboración de normas internacionales, mejorando la transparencia y las buenas prácticas de reglamentación e instando a los Miembros a participar en los órganos internacionales de normalización. En la actualidad, un foro esencial para armonizar las reglamentaciones del sector del automóvil y elaborar un "Reglamento técnico mundial" es la CEPE/WP.29, que ejerce su actividad en el marco del Acuerdo de 1998. Otros órganos que elaboran actualmente normas para el sector del automóvil y sostienen que, en la elaboración de esas normas, observan la Decisión del Comité OTC relativa a los principios para la elaboración de normas internacionales son la Sociedad de Ingenieros del Automóvil (SAE) Internacional (con 121.000 miembros en más de 97 países), el Instituto de Ingenieros Electricistas y Electrotécnicos (IEEE) (con 375.000 miembros en más de 160 países), la ISO (con miembros en 163 países) y ASTM International (con 30.000 miembros en más de 120 países). Con frecuencia, las normas elaboradas por esos órganos son utilizadas por entidades de reglamentación de todo el mundo para preparar sus reglamentos técnicos del sector del automóvil. Sin embargo, dado que los materiales, diseños, tecnologías y reglamentaciones del sector del automóvil siguen evolucionando con rapidez, los órganos encargados de elaborar las normas del sector experimentan y seguirán experimentando cambios. Por consiguiente, los Estados Unidos creen que el enfoque más acertado sería que el Comité OTC siguiera centrando su labor en los principios aplicables a la elaboración de normas internacionales (recientemente reafirmados por los Miembros de la OMC como parte del quinto examen trienal), en lugar de prestar atención prioritaria a determinados órganos. Cualquier intento de "acotar" a algunos órganos como únicos o "principales" órganos de normalización puede causar distorsiones en el mercado y hacer más difícil para los Miembros el logro de sus objetivos legítimos, al obligarlos básicamente a utilizar normas que pueden ser anticuadas o no resultar óptimas por otros motivos.

2. Alcance y ámbito de aplicación

- La propuesta sólo se centra en las instituciones del gobierno central, pero es probable que haya incoherencias entre las normas de esas instituciones y las de las instituciones públicas locales si sólo se incluye a las primeras. ¿Qué opina el proponente al respecto?

Respuesta de los Estados Unidos: La propuesta de los Estados Unidos se centra en las instituciones del gobierno central debido a que, en lo que respecta al sector del automóvil, aunque existen algunas medidas a nivel subfederal, la inmensa mayoría de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados o mantenidos por los Estados Unidos tienen rango federal.

3. Normas internacionales

(Párrafo A)

- ¿Abarcan las "normas, orientaciones o recomendaciones internacionales" los reglamentos técnicos anexos al Acuerdo de 1958 y al Acuerdo de 1998 administrados por la CEPE/WP.29?

Respuesta de los Estados Unidos: En virtud del párrafo III.A de la propuesta de los Estados Unidos para el sector del automóvil, los Miembros se comprometerían a basar su determinación de la existencia de una norma, orientación o recomendación internacional en los principios establecidos en la Decisión de 2001 del Comité OTC relativa a los principios para la elaboración de normas internacionales. Por consiguiente, de acuerdo con la propuesta estadounidense, si una norma se elabora en el marco de la CEPE/WP.29 o en algún otro foro de conformidad con los principios de la Decisión del Comité OTC, un Miembro podría considerar esa norma como "internacional".

4. Buenas prácticas de reglamentación

(Párrafo B 1))

- ¿Cuál es el fundamento de esa prescripción?

Respuesta de los Estados Unidos: En virtud de esa disposición, al preparar o proponer la adopción de un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad, los Miembros deben tener presente el costo del cumplimiento del reglamento o el procedimiento propuestos. De acuerdo con una de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los reglamentos técnicos no deben restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo establecido por el órgano de reglamentación. De modo similar, en el párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC se establece que los procedimientos de evaluación de la conformidad no serán más estrictos de lo necesario para dar al Miembro importador la debida seguridad de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables. En opinión de los Estados Unidos, la evaluación de los costos del cumplimiento de los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos puede aportar información para el análisis de la reglamentación y ayudar a los Miembros a asegurar que los reglamentos y procedimientos que adopten no sean más restrictivos del comercio o estrictos de lo necesario, de conformidad con sus obligaciones en virtud del párrafo 2 del artículo 2 y del párrafo 1.2 del artículo 5. Los Estados Unidos consideran que la evaluación de los costos del cumplimiento es un aspecto fundamental de las buenas prácticas de reglamentación y, por consiguiente, no es sorprendente que muchos órganos de reglamentación de los Miembros de la OMC evalúen ya de algún modo esos costos. Creemos que si la evaluación de los costos fuera una práctica generalizada entre los Miembros de la OMC, con el tiempo los órganos de reglamentación elaborarían mejores reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad menos restrictivos del comercio y, a la vez, alcanzarían los objetivos legítimos de los Miembros. Sírvanse, además, consultar nuestra respuesta a la pregunta 5 de Tailandia, relativa esta cuestión, en el documento JOB(09)37 (también figura en la página 5 del documento TN/MA/W/125, en el que hemos recopilado las preguntas y respuestas sobre esta propuesta).

(Párrafo B 2))

- ¿Por qué añaden los Estados Unidos ese requisito, especialmente en esta propuesta, si no existe una disposición equivalente en el "Acuerdo sobre los obstáculos no arancelarios relacionados con la seguridad eléctrica y la compatibilidad electromagnética de los productos electrónicos"

Respuesta de los Estados Unidos: Evaluar la disponibilidad de alternativas reglamentarias y no reglamentarias al preparar o proponer la adopción de un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad puede ayudar a no crear obstáculos innecesarios al comercio. Esa disposición es resultado de la labor sobre buenas prácticas de reglamentación llevada a cabo en el Comité OTC y otros foros internacionales y regionales, tales como el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC) y la Organización de Cooperación y Desarrollo

Económicos (OCDE). En particular, en el informe recientemente publicado del quinto examen trienal del funcionamiento y aplicación del Acuerdo OTC, el Comité OTC indicó que la determinación de la necesidad de reglamentar era "un aspecto de las buenas prácticas de reglamentación", y observó que las evaluaciones del impacto de la reglamentación son beneficiosas porque "pueden inducir a los gobiernos a evaluar mejor si la intervención del gobierno es necesaria o no" y "facilitan la identificación de la necesidad" de reglamentación. Asimismo, el Comité "[puso] de relieve la importancia de considerar alternativas y, en algunos casos, incluso reconsiderar primero la necesidad de reglamentación". Véanse los párrafos 12 y 13 del informe. Estamos dispuestos a examinar las opiniones de los Miembros sobre la idoneidad de esa disposición para el sector electrónico.

5. Armonización de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad

(Párrafo D)

- En este párrafo se da por supuesto que un Miembro deberá considerar la posibilidad de utilizar la reglamentación de otro Miembro en algún caso. Entendemos que el Miembro puede utilizar la reglamentación de otro Miembro si su conocimiento de esa reglamentación es adecuado y no se requieren nuevas investigaciones. ¿Es correcto este entendimiento?

Respuesta de los Estados Unidos: En el párrafo III.D de la propuesta de los Estados Unidos no se establece cuándo un Miembro puede o no utilizar los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad de otro Miembro como base para los suyos propios. Más bien, en virtud de ese párrafo, los Miembros se comprometerían a *considerar la posibilidad* de utilizar, como base para sus propios reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad de otro Miembro cuando no existiese una norma internacional aplicable o la aplicación de las normas internacionales pertinentes resultase ineficaz o inadecuada para alcanzar el objetivo legítimo del Miembro. Nuestro propósito es que un Miembro considere los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás Miembros que se señalen a su atención (por ejemplo, por partes interesadas) o de los que tenga conocimiento de otro modo. La disposición no establece la forma en que los Miembros deben llevar a cabo esa consideración o los factores o criterios que deben tener en cuenta. Al contrario, deja esas decisiones al arbitrio de los Miembros, a excepción de que los Miembros deben considerar únicamente los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que no sean incompatibles con el Acuerdo sobre la OMC. Aunque este último criterio debería ser evidente por sí mismo, pensamos que era importante indicarlo expresamente en el texto. No creemos que incentivar la armonización mundial de enfoques reglamentarios no transparentes, inviábiles, sin base científica o discriminatorios sea un resultado deseable de esta labor.

6. Transparencia

(Todos los párrafos de esta parte)

- ¿Por qué es necesario fortalecer las prescripciones estipuladas en el Acuerdo OTC?

Respuesta de los Estados Unidos: En el informe del quinto examen trienal del funcionamiento y aplicación del Acuerdo OTC (documento G/TBT/26, de 13 de noviembre de 2009) se insiste en que "la transparencia es un pilar fundamental en la aplicación del Acuerdo OTC y un elemento clave de las buenas prácticas de reglamentación". Véase el párrafo 29 del informe. En el párrafo 8 del informe, el Comité también "acentúa la importancia de la transparencia en los procesos y procedimientos utilizados en la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos y en los

procedimientos de evaluación de la conformidad. La participación de las partes interesadas ayuda a asegurar la legitimidad de la actuación del Gobierno y de las medidas que decide aplicar. También afianza los resultados del proceso de reglamentación contribuyendo a establecer reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de mayor calidad y ayuda a aumentar la sensibilización acerca de las medidas gubernamentales y a evitar obstáculos innecesarios al comercio". Los Estados Unidos consideran que si se aplican mejores disciplinas sobre transparencia en materia de OTG a grandes sectores globalizados, como los de la electrónica y los productos de la industria del automóvil, se ayudará en primer lugar a impedir que surjan obstáculos no arancelarios, por ejemplo, asegurando que las partes afectadas por los proyectos de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad (es decir, fabricantes, importadores y laboratorios de prueba) tengan la oportunidad de exponer sus opiniones y preocupaciones antes de que se adopte la medida definitiva. Además creemos que la transparencia es fundamental para alcanzar otro importante objetivo de la propuesta de los Estados Unidos para el sector del automóvil, que es promover una mayor armonización de las estrategias de reglamentación. Cuanto más abiertos y transparentes sean los procesos de elaboración de reglamentaciones de los Miembros, más probable será que los órganos de reglamentación elaboren estrategias armonizadas que les permitan alcanzar sus objetivos legítimos. Por ejemplo, cuando los órganos de reglamentación se aseguran de que las partes interesadas del territorio de cualquier Miembro tengan realmente la oportunidad de formular observaciones sobre las medidas propuestas (incluso presentando datos, argumentos y otras informaciones y análisis), tienen en cuenta esa información y explican el fundamento de sus conclusiones, inclusive cómo tuvieron en cuenta las observaciones recibidas, ello contribuye a asegurar que los órganos de reglamentación de los distintos Miembros de la OMC reciban y tengan en cuenta el mismo tipo de información y preocupaciones al elaborar reglamentaciones para alcanzar los objetivos comunes. Esto, a su vez, hace más probable que, al tratar de lograr objetivos comunes, los órganos de reglamentación alcancen conclusiones similares, por ejemplo sobre los riesgos relacionados con determinado producto y las medidas adecuadas para reducirlos. Hemos tenido experiencias positivas con la inclusión de disciplinas mejoradas sobre transparencia en nuestros acuerdos de libre comercio, y creemos que si se incluyeran en la OMC reportarían beneficios sistémicos y prácticos a largo plazo a todos los Miembros. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 de Tailandia sobre esta cuestión en el documento JOB(09)/37.

- ¿Puede cumplir un Miembro las prescripciones de esta parte en su idioma nacional?

Respuesta de los Estados Unidos: La propia notificación debe realizarse en uno de los idiomas de la OMC, como ya es obligatorio en el marco del Acuerdo OTC. Sin embargo, la publicación del proyecto o de la versión final del reglamento técnico, el procedimiento de evaluación de la conformidad o la norma, así como de las respuestas a las observaciones pertinentes, puede realizarse en los idiomas nacionales de los Miembros.

(Párrafo E)

- ¿Qué necesidad hay de aplicar el párrafo, con independencia de que existan normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes?

Respuesta de los Estados Unidos: En nuestra opinión, una mayor transparencia y unas mejores oportunidades de aportación de información por los Miembros y las partes interesadas pueden facilitar una armonización mayor de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad y contribuir a evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio. Creemos que esto es cierto incluso en los casos en los que un Miembro considere que

la medida que propone se basa en normas internacionales pertinentes. Por ejemplo, nuestra propuesta aseguraría que los Miembros y las partes interesadas tengan oportunidad de formular observaciones sobre los elementos de la medida que puedan diferir o incluso exceder de las normas internacionales pertinentes; o de exponer opiniones diferentes sobre si la medida se basa, de hecho, en normas internacionales pertinentes o debe basarse en una norma alternativa (internacional o de otro tipo) que permita alcanzar mejor el objetivo del Miembro (por ejemplo, porque una norma alternativa es más pertinente, eficaz o apropiada debido a factores tales como el clima, la geografía, la tecnología, etc.).

(Párrafo E 1), 2) y 3))

- ¿Cuál es la diferencia entre las tres expresiones siguientes: "la norma... en proyecto" del párrafo 1), "disposiciones de la norma" del párrafo 2), y "detalles sobre la norma en proyecto" del párrafo 3)?

Respuesta de los Estados Unidos: Nuestra respuesta se refiere al párrafo G del texto de negociación revisado de los Estados Unidos (documento TN/MA/W/120). La expresión "las disposiciones de la norma" del apartado 2) se refiere a las disposiciones de la "norma en proyecto" a la que se hace referencia a lo largo del párrafo G. Podemos examinar la posibilidad de cambiar la expresión por "las disposiciones de la norma en proyecto", si con ello se elimina toda confusión entre los Miembros. La expresión "detalles sobre la norma en proyecto" no se ha definido, pero, como se establece en el apartado 3) del texto, puede comprender "los elementos que se describen en los incisos ii)-iii) del apartado 3 del párrafo E". En general, con el término "detalles" queremos referirnos a la información o los datos relativos a la norma en proyecto. Observamos que el término "detalles" se utiliza en el párrafo 9.3 del artículo 2, el párrafo 6.3 del artículo 5 y el párrafo 8.2 del artículo 10 del Acuerdo OTC, así como en los párrafos E y F 3) de la propuesta.

(Párrafo E 6))

- ¿Se supone que el requisito establecido en el párrafo se cumple con la publicación del resumen de las observaciones que un Miembro haya recibido de los demás Miembros o partes interesadas?

Respuesta de los Estados Unidos: No. Esa disposición (el párrafo E 7) de la propuesta revisada de los Estados Unidos distribuida con la signatura TN/MA/W/120) obliga a los Miembros a publicar todas las observaciones que hayan recibido de los demás Miembros o partes interesadas, y no sólo el resumen de esas observaciones. Los Estados Unidos están dispuestos a examinar las preocupaciones que esa disposición pueda plantear al Japón u otros Miembros. Deseamos señalar que los órganos de reglamentación de los Estados Unidos publican todas las observaciones que reciben (excepto si son confidenciales), y suelen hacerlo en sus propios sitios Web o en el sitio Web regulations.gov.

(Párrafo G 2))

- ¿Cuál es la diferencia entre la expresión "objetivo y razón de ser" de este párrafo y las mismas palabras del párrafo E 2)?

Respuesta de los Estados Unidos: La expresión "objetivo y razón de ser" figura en los párrafos G 2) y H 2) de la propuesta revisada de los Estados Unidos (TN/MA/W/120). Las mismas palabras figuran también en el párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC en la misma formulación y contexto. En nuestra opinión, la palabra "objetivo" se refiere a la meta que el Miembro desea alcanzar al adoptar o proponer la adopción de la medida (por ejemplo, proteger el medio ambiente de las emisiones nocivas de los vehículos) y la expresión "razón de ser" se refiere a la razón o las razones por las que el Miembro adopta o propone la adopción de determinada medida

(por ejemplo, por qué el Miembro elige este determinado enfoque como medio para lograr su objetivo).

(Párrafos I y J)

- En el párrafo I de la propuesta se dispone que "el plazo prudencial no será en general inferior a 18 meses contados a partir de la fecha de la publicación", y en el párrafo J se estipula "en un período no inferior a los siguientes 12 meses". ¿Podría indicarnos el proponente en qué se ha basado para establecer como plazos prudenciales "18 meses" y "12 meses"?

Respuesta de los Estados Unidos: La pregunta del Japón y nuestra respuesta se refieren a los párrafos J y K de la propuesta revisada de los Estados Unidos (TN/MA/W/120). En el párrafo J se establece que los Miembros preverán un plazo no inferior a 18 meses entre la fecha en que se publique la medida y la fecha en que el cumplimiento pase a ser obligatorio. El párrafo K establece que los Miembros deberán publicar anualmente un programa reglamentario que incluya las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que el Miembro prevea razonablemente publicar en forma de proyecto o en forma definitiva en un período no inferior a los siguientes 12 meses. Con respecto al párrafo J, en el sector del automóvil, en el que los modelos suelen cambiar como mucho una vez al año, los fabricantes necesitan un plazo largo -de más de seis meses- para reequipar y rediseñar los vehículos a fin de que cumplan los nuevos reglamentos, especialmente si la conformidad requiere un cambio sustancial en el diseño o la tecnología del automóvil. En el caso de ese sector, creemos que un plazo no inferior a 18 meses constituye un intervalo razonable en situaciones que requieran tal tipo de cambios. De hecho, entendemos que, en muchos casos, los órganos de reglamentación han previsto plazos de cumplimiento significativamente más largos que los 18 meses. Nos hemos referido al plazo con la expresión "en general", debido a que puede haber situaciones en las que, por motivos de urgencia u otros factores imprevistos, un órgano de reglamentación se vea en la necesidad de exigir el cumplimiento en un plazo más corto. Con respecto al párrafo K, queremos señalar que los órganos de reglamentación de los Estados Unidos están obligados por la Orden Ejecutiva 12866 a preparar un plan de las medidas de reglamentación más importantes que razonablemente prevean publicar como proyectos o en su forma definitiva durante el siguiente ejercicio económico o con posterioridad. Creemos, por varias razones, que ese requisito es beneficioso para las buenas prácticas de reglamentación y el proceso de elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad. Mediante la planificación anticipada se avisa a los demás órganos de reglamentación del mismo Miembro (y de otros Miembros) de que un órgano de reglamentación piensa elaborar una medida. Este conocimiento permite aprovechar al máximo las consultas entre los órganos de reglamentación, por ejemplo mediante el intercambio de información; la coordinación en lo que respecta al alcance, la metodología o la estrategia de reglamentación; o la seguridad de que no habrá superposiciones o duplicaciones entre las medidas. En caso de posibles conflictos entre medidas, el aviso por adelantado previsto en esa disposición dará tiempo suficiente para resolverlos en una fase temprana. Además, ese aviso permitirá a los órganos de reglamentación invitar a los colectivos interesados, tanto extranjeros como nacionales, a participar en la planificación de las actividades de reglamentación y comprender los problemas potenciales incluso antes de que se redacte una propuesta y se notifique a la OMC para recabar observaciones. Todas esas consultas reducen la probabilidad de que cualquier medida futura cree obstáculos innecesarios al comercio. Además, el aviso por adelantado será útil para la armonización de las medidas relativas al sector del automóvil en todo el mundo, ya que los órganos de reglamentación tendrán más tiempo para examinar lo que otros órganos hagan en respuesta a problemas comunes, evitar discordancias normativas innecesarias que podrían alterar las corrientes comerciales y, posiblemente, colaborar

en posibles soluciones conjuntas, que podrían tener efectos positivos tanto para el comercio como para lograr los objetivos legítimos de las reglamentaciones.

(Párrafo I)

- ¿Cuál es la diferencia entre "las fechas en que el cumplimiento del reglamento técnico" a las que se refiere este párrafo, y la fecha de "entrada en vigor" prevista en el Acuerdo OTC?

Respuesta de los Estados Unidos: La pregunta del Japón y nuestra respuesta se refieren el párrafo J de la propuesta revisada de los Estados Unidos (TN/MA/W/120). En algunos casos es posible que una medida entre en vigor (es decir, surtar efectos periódicos) antes de que sea obligatorio cumplir la medida o sus disposiciones.

- Exactamente, ¿qué alcance debe tener el cambio introducido en el diseño del automóvil para que se considere "cambio sustancial"?

Respuesta de los Estados Unidos: La pregunta del Japón y nuestra respuesta se refieren el párrafo J de la propuesta revisada de los Estados Unidos (TN/MA/W/120). Hay un "cambio sustancial" cuando la forma o la función del automóvil sufren alteraciones importantes, por ejemplo, si se modifica el motor para que emita menos partículas o las instalaciones electrónicas integradas para facilitar una mayor eficiencia energética en el funcionamiento del automóvil.

7. Pruebas

(Para todos los párrafos de esta parte)

- ¿Podría el proponente facilitar información sobre el fundamento y la necesidad de las prescripciones que figuran en esta parte? ¿En qué se diferencian de las del marco ya existente en virtud del Acuerdo de 1958, en las que, además de la conformidad de los productos con los reglamentos, etc., se prevé el reconocimiento mutuo de las instalaciones de prueba?

Respuesta de los Estados Unidos: La pregunta del Japón y nuestra respuesta se refieren el párrafo L de la propuesta revisada de los Estados Unidos (TN/MA/W/120). El párrafo L prohibiría a los Miembros exigir que las pruebas se realizasen en su territorio y les obligaría a considerar competentes o aprobar laboratorios de pruebas situados en el territorio de otros Miembros. Nos interesa conocer las diferencias que el Japón y los demás Miembros que son partes en el Acuerdo de 1958 (Estados Unidos no lo es) ven entre esta propuesta y el régimen establecido en virtud de ese Acuerdo.

8. Trato nacional de las instituciones de evaluación de la conformidad

(Párrafo M)

- ¿Cuál es la diferencia entre las prescripciones de este párrafo y las del párrafo K 2)?

Respuesta de los Estados Unidos: La pregunta del Japón y nuestra respuesta se refieren a los párrafos L 2) y N de la propuesta revisada de los Estados Unidos (TN/MA/W/120). El párrafo L obliga a los Miembros a asegurarse de que las prescripciones que mantengan en materia de pruebas o acreditación se basen en las normas internacionales pertinentes (párrafo L 1)) o en una medida adoptada de conformidad con los párrafos E y H de la propuesta (párrafo L 2)). (Los párrafos E y H contienen disciplinas sobre transparencia en la preparación y adopción de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.) De conformidad con el párrafo L, cada Miembro deberá permitir que las pruebas se realicen en instalaciones adecuadas fuera de su territorio y dar a las instalaciones ubicadas dentro del territorio de otro Miembro

oportunidad de demostrar que cumplen las prescripciones necesarias para que el Miembro las considere competentes o las apruebe. El párrafo N obliga a los Miembros a otorgar a las instituciones de evaluación de la conformidad existentes en el territorio de cualquier otro Miembro trato nacional con respecto a la aprobación u otro tipo de reconocimiento de la competencia de esas instituciones para realizar pruebas o expedir certificaciones. En conjunto, los párrafos L y N aseguran que se permita a las instalaciones de prueba competentes realizar pruebas de productos fuera del territorio del Miembro importador (párrafo L) y que los criterios, procedimientos u otras condiciones aplicados para aprobar o reconocer de otro modo la competencia de esas instalaciones no sean menos favorables que los aplicables a las instalaciones de prueba situadas en el territorio del Miembro importador (párrafo N).

9. Procedimiento de examen

(Párrafo N)

- ¿En qué consisten los "tribunales" a los que se hace referencia en ese párrafo? Sírvanse indicar algunos ejemplos de instituciones y procedimientos exigidos en ese párrafo, si tales instituciones y procedimientos existen ya en algún Miembro.

Respuesta de los Estados Unidos: La pregunta del Japón y nuestra respuesta se refieren al párrafo O de la propuesta revisada de los Estados Unidos (TN/MA/W/120). El párrafo O hace referencia a tribunales judiciales y cuasijudiciales, en particular a entidades tales como los cortes y los órganos de revisión de decisiones administrativas.

10. Anexo I

- ¿Están las motocicletas y los vehículos del tipo "buggy" de cuatro ruedas excluidos del ámbito de aplicación de esta propuesta?

Respuesta de los Estados Unidos: Sí, pero estamos dispuestos a estudiar ideas sobre la ampliación de la cobertura de productos si hay interés en ello.
